

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1908.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me encarga haga saber en este BOLETIN OFICIAL que con objeto de asegurar la validez del voto las *Sociedades patronales y obreras* que hayan designado compromisarios para la eleccion Vocales Instituto de Reformas Sociales deberán enviar á este Gobierno antes del 12 de Marzo un ejemplar de sus respectivos Reglamentos, los cuales habrán de remitirse á medida que se reciban y con toda urgencia al Presidente de dicho Instituto.

Valladolid 29 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos

centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecucion de las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Proteccion á la Infancia la mision de procurar el cumplimiento exacto de dicha ley y las de Junio de 1878 acerca de trabajos peligrosos de los niños, 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños, 23 de Julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de diez y seis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, sin más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Proteccion á la Infancia la ejecucion de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogia de ambos cometidos así la aconseja, y ofrece, además, la ventaja de hacer innecesaria la creacion de nuevos Centros consultivos y administrativos, que habian de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razon debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las leyes citadas á la Seccion de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernacion, pues es induda-

ble que los asuntos en que entiendo aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas leyes; y, en fin, como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Proteccion á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el art. 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, conveniria facultar al Gobierno para que cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significacion especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretarlo siguiente:
Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Proteccion á la Infancia por virtud del artículo 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Seccion de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Proteccion á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION.

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantizar el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinacion de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relacion y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las

circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y faciliten la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo ó los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperacion á los servicios de orden público, prevencion y represion de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la Vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernacion para su aprobacion ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada poblacion se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones

especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comision de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya accion aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliacion y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la poblacion que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaria del distrito correspondiente de cual-

quier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcacion, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparacion de delitos ó persecucion de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideracion á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicacion directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcacion señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la poblacion con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitucion fisica, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido correccion por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relacion de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relacion será presentada á los pro-

pietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideracion de agentes de la autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comision de delitos y faltas y perseguir á los delinquentes en la demarcacion confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigacion de aquéllos y descubrimiento y aprehension de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcacion, en el punto más próximo ó en la Comisaria, de la tentativa ó perpetracion de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual darán cuenta en la Comisaria de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán de uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente, por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcacion ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurri-

rán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcacion; por desobediencia ó denegacion de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separacion cuando durante su servicio se cometieren en la demarcacion más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la correccion de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneracion á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que presten y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de

la concesion de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Propietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 622.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

Partido de Villalon.

Juez municipal de Bustillo de Chaves, D. Benigno Pardo Pardo.

Partido de Valoria.

Juez municipal de Trigueros del Valle, D. Salvador de los Ríos Vaquero.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á la publicacion de este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno, observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 21 de Febrero de 1908 —El Secretario de Gobierno accidental, Aureo Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA. Ayuntamiento de Cigales.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 4.ª bis</i>			
Carvajal Rodriguez, Valentin	Plaza Mayor	Vendedor de tejidos	114
<i>Tarifa 8.ª</i>			
Carbajosa Alvarez, Cecilio	Idem	Tienda ultramarinos	60
<i>Clase 9.ª</i>			
Alonso Vazquez, Castor	Especeria	Vendedor de harinas	32
Caballero Alvarez, Pio	Idem	Idem	32
Cabezón Cabrito, Juan	Santa María	Idem	32
Camazon Garcia, Justo	Corrillo de Vaca	Idem	32
Camargo Burgos, Julian	A. de Arriba	Idem	32
Merino Gomez, Juan	C. de Reyoy	Idem	32
Moral Bravo, Julian	Toba	Idem	32
Pescador Tejedor, Santiago	Encrucijada	Idem	32
Pinacho Gonzalez, Braulio	Villa	Idem y salvados	32
Sanz Regato, Julian	Plaza	Idem	32
Martin Villanueva, Julian	Majada	Tienda comestibles.	32

<i>Clase 11.ª</i>			
Guerras Fernandez, Desiderio	Tercias	Mesonero	20
Martin Alonso, Nicolás	Cortijo	Idem	20
Merino Rebollo, Simeon	Oleo	Abacería	20
Paunero Garcia, Jacinto	Longambia	Idem	20
Rodriguez Estébanez, Teodoro	Armas	Idem	20
Velasco Garcia, Teodoro	Montoya	Idem	20
Villanueva Gallego, Jacinta	Plaza Mayor	Idem	20
Villanueva Sillero, Felipa	Majada	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Merino Gomez, Julian	Lagunajo	Tablajero	16
Simon Martin, Braulio	Oleo	Idem	16
Martin Fernandez, Tiburcio	Lagunajo	Tienda aceite y vinagres	16
Sotillo Puerta, Lucia	Oleo	Idem	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Barrigon, Isaacy Consortes	Idem	Arrendatario de consumos por 11.186 pesetas.	67'12
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Oviedo Pons, Bonifacio	Zamadueñas	Molino en presa con 3 piedras para trigo y una para pienso que muele más de 3 meses y menos de 6	60'17
El mismo	Idem	Salto de agua ó fuerza permanente ó sea el 15 por 100 de la anterior	9
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil</i>			
Barco Gil Gregorio	Armas	Farmacéutico	50
Barrigon Alvarez, Virgilio	Corrillo de Vaca	Idem	50
Perez Vazquez, Mariano	Montoyas	Idem	50
Bravo Sanchez, Pablo	Majada	Practicante	14
Lopez Gonzalez, Juan	Santa María	Idem	14
Perez Rubio, Raimundo	Villa	Veterinario	32
Rodriguez Carazo, Teodoro	Idem	Idem	32
<i>Profesiones del orden judicial.</i>			
Adalia Flores, Gregorio	Oleo	Notario Colegiado	99
<i>Artes y oficios.—Clase 6.ª</i>			
Lázaro Lopez, Feliciano	Ronda Armas	Talabartero	20
Ramirez Vazquez, Toribio	Tobas	Idem	20
<i>Clase 7.ª</i>			
Lara Caballero, Julian	Armas	Constructor de carros	14
Lara Cabero, Leoncio	Idem	Idem	14
Lara Caballero, Urbano	Plaza Mayor	Idem	14
Gonzalez Alonso, Marciano	Ronda Armas	Herrero	14
Gonzalez Alonso, Fidel	Montoyas	Idem	14
Sancho Garcia, Cayo	Santa María	Idem	14
Martinez Ortega, Jacinto	Toba	Horno de bollos	14
Caballero Sanz, Mariano	Montoyas	Sastre	14
Alcalde Alvarez, Anselmo	Oleo	Zapatero	14
Aguado Barrios, Blas	Lagunajo	Idem	14
Cabero Alcalde, Doroteo	A. Arriba	Idem	14
Cabero Estébanez, Eugenio	Montoya	Idem	14
Cristobal Ramirez, Emilio	Majada	Idem	14
Cristobal Gonzalez, Nicolás	Armas	Idem	14
Val Gonzalo, Mariano	A. Santa María	Idem	14
<i>Tarifa 5.ª de patente.—Seccion 1.ª.—Clase 2.ª</i>			
Villanueva Sillero, Vicente	Especeria	Horno de cocer pan por retribucion	6

Ayuntamiento de Ciguñuela.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Gutierrez Hernandez, Felipa	Medio	Taberna	30
Lopez de la Fuente, Baldomera	Idem	Idem	30
Gutierrez Gallego, José	Humilladero	Tienda de abacería	20
Alvarez Castaño, Antonio	Arroyo	Tablajero	16
García Zurro, Remigio	Arriba	Idem	16
Lopez Carrera, José	Eras	Idem	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Castaño Alvarez, Juan	C. de la Fuente	Arrendatario de consumos por pesetas 1.708'54	10'25
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Segoviano, Patricio	Arroyo	Veterinario	32
Gonzalez Garcia, Juan	Idem	Carretero	14
Alvarez Castaño, Leocricio	Arriba	Panadero	14
Crespo Mariner, Blas	Idem	Idem	14
Gutierrez Fraile, Blas	Tres Huertos	Idem	14
Mendiluce Fraile, Crisanto	Eras	Idem	14
Zurro Gonzalez, Bartolomé	Idem	Idem	14
Zurro Gonzalez, Emeterio	Medio	Idem	14
Torres Alvarez, Antonio	Idem	Sastre	14

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 627.

Boecillo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal conforme á lo prevenido en el art. 161 de la ley.

Boecillo 26 de Febrero de 1908.

—El Alcalde Presidente, Lorenzo Solís.

Núm. 619.

Pozuelo de la Orden.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1904, 1905 y 1906 rendidas por sus respectivos Alcaldes y Depositario se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas dentro de dicho término.

Pozuelo de la Orden á 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Luis Blanco.

Núm. 616.

Serrada.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes.

Serrada 26 de Febrero de 1908.

—El Alcalde accidental, Pedro Alonso.

Núm. 628.

Torrecilla de la Orden.

Hallándose vacante y desempeñada por tanto interinamente la plaza de Practicante titular de esta villa con el sueldo anual de

setenta y cinco pesetas, pagaderas por trimestres vencidos por este Municipio, se anuncia al público por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrecilla de la Orden 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Núm. 614.

Villalon.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de prestar asistencia gratuita hasta doscientas familias pobres, en la forma y condiciones que constan en la correspondiente acta de sesion de esta Junta municipal que puede examinarse por las personas que lo deseen.

Lo cual se hace público ó anuncia por la presente á fin de que las personas que quieran solicitarla lo verifiquen en término de treinta días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la solicitud los títulos profesionales que justifiquen su aptitud, certificacion de buena conducta y cédula personal corriente.

Villalon 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Cándido del Fraile.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Núm. 620.

Villanueva de Duero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1905, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villanueva de Duero á 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde Presidente, Deogracias Marciel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 612.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

EDICTO.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital:

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D.ª Juliana Alvarez, de cantidades que la adeuda D. Claudio Zamora, se venden en subasta pública, cuarenta y ocho cántaros de vino, producto de una viña embargada, y cuyo vino se halla depositado en poder de Don Francisco Herrero, vecino de Simancas, donde pueden examinarlos los que se interesen en su adquisicion.

La subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el día diez y siete de Marzo próximo, á las diez y media de la mañana, bajo el tipo de cuatro pesetas el cántaro, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

60

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 624.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.**VALLADOLID.**

Debiendo procederse á la subasta de la conduccion del Correo entre las Oficinas de Sahagun y Mayorga, por la cantidad de dos mil trescientas pesetas anuales, término de cuatro años y demás condiciones del pliego de condiciones del pliego para la misma, del cual hay copias á disposicion de las personas interesadas en la Administracion principal de Valladolid y Subalterna de Mayorga, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio.

Las proposiciones serán admitidas hasta las diez y siete del día 18 de Marzo del presente año, en las oficinas citadas y en la de

Leon, deberán ir extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino.... se obliga á desempeñar la conduccion del Correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

A cada proposicion acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite haber depositado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, la cantidad de 460 pesetas, importe del 20 por 100 de la cantidad por que se subasta el servicio.

La subasta tendrá lugar en Madrid el día 24 de Marzo en la Direccion general de Correos y á ella deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de la debida autorizacion que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador resida.

Valladolid 26 de Febrero de 1908.—El Administrador principal, Federico Gavidia.

61

Núm. 613.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 6 del mes de Marzo, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 26 de Febrero de 1908.—Celestino del Olmo.

Imprenta del Hospicio provincial.